

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 26 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500001594 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio de 2018, por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – ELECTRO UCAYALI (en adelante, ELECTRO UCAYALI), representada por la señora Miryam Natalie Bardalez Guevara, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1526-2018-OS/OR UCAYALI del 18 de junio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 120-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 17 de enero de 2018, a través de la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad*”, aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), así como el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18) en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2014¹.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 120-2018-OS/OR UCAYALI del 17 de enero de 2018, se sancionó a ELECTRO UCAYALI con una multa total de 25.04 (veinticinco con cuatro centésimas) UIT, por incumplir diversas disposiciones del Procedimiento. En particular, la Oficina Regional Ucayali determinó que, en el periodo supervisado, ELECTRO UCAYALI incurrió en las siguientes infracciones:

Item	Infracciones	Sanción UIT
1	Incumplir el estándar del indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos ELECTRO UCAYALI obtuvo un valor de 1.0417%, el cual supera la tolerancia de 1% prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones: <u>Incurrir en deficiencias en la notificación de los recuperos</u> Se verificó que en dos (2) casos² en los que ELECTRO UCAYALI aplicó recuperos por error en el proceso de facturación, no consignó en la notificación correspondiente el detalle del cálculo por mes. Normas incumplidas: numeral 4.1 del Procedimiento³ y numeral 5.3 del Anexo 18⁴.	0.27

¹ ELECTRO UCAYALI es una empresa de distribución de tipo 2 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Ucayali.

² Los suministros son los siguientes: [REDACTED].

³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d..1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum (NCxNMR)} \right\} \times 100$$

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S1

2	Incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recuperos ELECTRO UCAYALI obtuvo un valor de 23.8678%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a la siguiente observación: <u>No calcular correctamente el importe del recuperero</u> Se verificó que en el caso del suministro [REDACTED] en los que aplicó recuperos por vulneración en las condiciones de suministro, determinó incorrectamente el importe a recuperar al no considerarse para el cálculo del Epa que se contaban con registros válidos anteriores a la condición de vulneración, sino que el importe a recuperar fue	10.36
---	---	-------

Donde:

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NC = Número de condiciones de procedencia del Recuperero a evaluar, según causal en cuando a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NMR = Número total de casos de Recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3

Tabla N° 3	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.
4	Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

4 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.3 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos

Cuadro N° 8

$$\text{MultaDCR} = (M5 * \text{DCR} * \text{NPR})$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado

La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad."

RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S1

	determinado con la corriente detectada al momento de la intervención. Normas incumplidas: numeral 4.2 del Procedimiento ⁵ y numeral 5.4 del Anexo 18 ⁶ .	
3	No evaluar correctamente la información los reintegros provenientes de los procedimientos para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica Se verificó que en tres (3) casos ⁷ de suministros se determinó que no correspondía la aplicación de reintegros. Sin embargo, en la supervisión se concluyó, luego de la evaluación de las estadísticas de las lecturas y consumos, que sí correspondía aplicar	14.41

⁵ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$\{(\sum REC | \sum RCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

REC = Recuperos efectuados por la concesionaria.

RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el **Anexo N° 2.**”

⁶ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	- M2*DID*NDP	- M3*DID*NDP	- M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

(...)

5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Cuadro N° 9

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:

M6 = 0.0625 UIT

M7 = 0.1099 UIT

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.”

⁷ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S1

reintegros.	
Normas incumplidas: numeral 1.2.1 del Procedimiento y numeral 4 del Anexo 18 ⁸ .	
Multa total	25.04 UIT

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 4, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Tipificación y Escala de Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD.

2. Mediante escrito de registro N° 201500001594 de fecha 7 de febrero de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 120-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 17 de enero de 2018, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1526-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 18 de junio de 2018.
3. A través de escrito de fecha 10 de julio de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1526-2018-OS/OR UCAYALI, solicitando, como pretensión principal, la revocación de dicho pronunciamiento y como pretensión accesoria, la declaración de la nulidad del mismo. Ello, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Con relación a la sanción por el incumplimiento del indicador DIR, señala que el recupero aplicado al suministro N° [REDACTED] fue calculado considerando la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, la Norma de Reintegros y Recuperos), tal como se desprende del Acta de Intervención Técnica N° 007217 y del informe detallado del recupero notificado el 31 de mayo de 2014. Dichos documentos fueron presentados con su recurso de reconsideración; sin embargo, no fueron considerados por tratarse de un caso particular de vulneración sistemática.

⁸ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“1.2 Procesos de Supervisión

1.2.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y Recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad.
(...)”

ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“4. Multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica

La multa por no cumplir con evaluar o evaluar incorrectamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa	01*I*N	02*I*N	03*I*N

Donde:

O1 = 0.1041 UIT

O2 = 0.1352 UIT

O3 = 0.2090 UIT

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforman la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S1

Durante la intervención técnica se evidenció que la vulneración consistía en la conexión directa de la bornera de entrada al medidor, siendo que el usuario de forma sistemática conectaba y desconectaba los conductores de entrada al medidor con la finalidad de manipular los consumos a su favor.

En atención a ello, y considerando que no se contaban con registros válidos de consumos anteriores a la condición de vulneración, descartó utilizar el promedio de por lo menos cuatro (4) meses anteriores inmediatos a dicha condición, por lo que procedió con el cálculo de la energía promedio mensual, conforme con el numeral 9.2.4 de la Norma de Reintegros y Recuperos. Así, registró con pinza amperimétrica, calibrada por una entidad autorizada por INDECOPI, la corriente instantánea obteniendo el $E_{mc} = E_{pa}$ de 4 375.39 kW/h. Del mismo modo, obtuvo los siguientes registros de corriente: i) en la fase R: 17.79 amperios, ii) en la fase S: 20.17 amperios y, iii) en la fase T: 5.2 amperios.

De lo indicado anteriormente se observa que el usuario se beneficiaba de la fase S al ser la que registró mayor valor (20.17 amperios), la misma que no era registrada por el medidor por encontrarse el conductor de carga (bornera de salida de la fase S) conectado a la bornera de entrada de la fase S. Afirma que al evaluar la energía no registrada verificó que sólo en la fase S se dejó de facturar mensualmente 2 044.75 kWh. No obstante, la primera instancia considera que el cálculo del E_{pa} se efectúa con los meses de octubre de 2013 hasta enero de 2014, obteniendo un valor de 3 020.75 kWh, el cual es alejado del cálculo para el E_{mc} realizado con los registros de corrientes instantáneas de 4 375.39 kWh. Del mismo modo, señala que consideró el cálculo para el recupero aplicando el E_{mc} antes indicado por ser más cercano a la realidad y por un periodo de doce (12) meses que es lo máximo permitido por la norma.

Alega que la posición adoptada por la primera instancia es más rígida y se parcializa con el usuario sin tener en cuenta que se trata de una conexión directa a la bornera de entrada del medidor con desviaciones particulares.

- b) Con relación al incumplimiento por no evaluar correctamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, en particular respecto de los suministros Nos. [REDACTED], afirma que los consumos posteriores registrados por dichos suministros disminuyeron al ser estacionales o porque los usuarios cambiaron de hábito.

Precisa que en el caso del suministro N° [REDACTED] se verificó una disminución del consumo en los segundos semestres de los años 2014 y 2015, sin embargo, ello no implica que los consumos del primer semestre fueran registrados con error, según indica en el cuadro que consigna en su recurso de apelación, a fojas 122 del expediente.

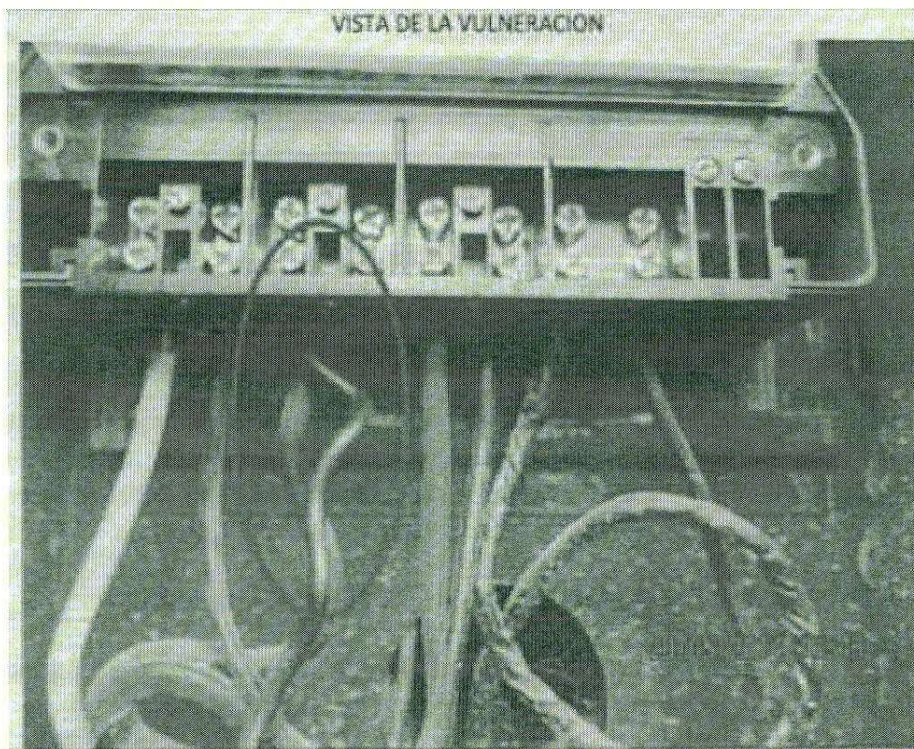
Invoca como fundamento jurídico, el Principio del Debido Procedimiento.

4. A través del Memorándum N° DSR-1060-2018 del 31 de julio de 2018, la Oficina Regional Ucayali remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.

5. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), en el sentido que cumplió con los requisitos para la aplicación del recuperado aplicado al suministro N° [REDACTED] según los documentos que presentó con su recurso de reconsideración, los cuales no fueron tomados en cuenta por la primera instancia; debe precisarse que de la revisión de la resolución apelada, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración de la recurrente, se advierte que la primera instancia tomó en cuenta la conexión efectuada por el usuario del suministro, esto es, la conexión directa de cable de alimentación a la instalación, lo cual fue verificado por la recurrente según el Acta de Intervención Técnica N° 007217 que cita en su recurso de apelación. Asimismo, considerando el tipo de vulneración detectada, la primera instancia determinó que el cálculo efectuado por ELECTRO UCAYALI, el cual consta en el Informe de recuperado mencionado por la recurrente, no era correcto.

Por lo tanto, los medios probatorios que invoca la recurrente sí fueron tomados en cuenta al emitirse el pronunciamiento que impugna, por lo que se desvirtúa lo afirmado en este extremo del recurso de apelación.

De otro lado, respecto de lo alegado en el sentido que cumplió con efectuar el cálculo del recuperado conforme lo establece la Norma de Reintegros y Recuperos, por lo que consideró que no existían registros válidos antes del periodo de vulneración, debe señalarse que tal como se desprende del Acta de Intervención Técnica N° 007727, así como de las fotografías tomadas en la intervención, documentos que constan en el Anexo 3.2 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2015-02-01, cuyo soporte digital obra a fojas 130 del expediente, el tipo de vulneración detectada en el suministro consistió en una conexión directa que no permitía el registro del medidor, tal como se muestra a continuación:



Fotografía 1

En efecto, debe tenerse presente que de acuerdo con el inciso iv) del numeral 5 de la Norma de Reintegros y Recuperos, la vulneración de las condiciones de suministro consiste en la manipulación o intervención por parte de un tercero ajeno a la concesionaria, de uno o más componentes de la conexión de tal manera que se impida el registro normal del consumo⁹.

Por lo tanto, la causal de recupero verificada en la intervención del suministro N° [REDACTED] corresponde a la vulneración de las condiciones de suministro, por lo que el cálculo del recupero debió efectuarse aplicando las disposiciones contenidas en el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos¹⁰.

Resulta oportuno precisar que si bien en el Acta de Intervención Técnica N° 007217 se consignó que el tipo de vulneración detectado correspondía a la causal v) sin autorización de la concesionaria, ello no es correcto por cuanto, de acuerdo con el inciso v) del numeral 5) de la Norma de Reintegros y Recuperos¹¹, el consumo sin autorización está referido a aquellos consumos efectuados en un predio sin contar con un contrato de suministro. En el



⁹ **NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM**

"5. CAUSALES

Son causales de Reintegro o de Recupero los siguientes casos que se definen a continuación:

(...)

iv) Vulneración de las Condiciones del Suministro:

Para efectos de la presente norma, específicamente se considera a la intervención o manipulación de uno o más de los componentes de la Conexión, realizada por una persona distinta del Concesionario, que modifique la medición o registro normal del Consumo, o no permita que dicho Consumo sea medido o registrado.

(...)"

¹⁰ **"9. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO**

(...)

9.2.3 Recupero por Vulneración de las Condiciones del Suministro

El cálculo del Recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Recupero (S/.)} = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \cdot TF + IC + RM$$

Donde:

i: Mes del registro de energía en condición de vulneración

Pr: Número de meses en que se ha presentado la condición de vulneración (periodo retroactivo de cálculo)

Epa: Energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Ecv_i: Energía registrada en condición de vulneración en el mes "i"

TF: Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

IC: Total de intereses compensatorios.

RM: Total de recargos por moras.

En caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, se considerará el promedio de consumo (Epa) de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda Ecv_i. Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Sólo en casos en que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo del Emc.

Cuando corresponda, los recuperos de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía."

¹¹ **"5. CAUSALES**

Son causales de Reintegro o de Recupero los siguientes casos que se definen a continuación:

(...)

v) Consumo sin Autorización del Concesionario:

Consumo de un predio sin contrato de Suministro y sin Autorización de Concesionario."



RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S1

caso materia de observación, no se puede sostener que no se contaba con un contrato de suministro por cuanto la recurrente venía prestando el servicio de distribución de energía a través del suministro N° [REDACTED]. Por lo tanto, el tipo de vulneración detectada no corresponde a la causal referida al consumo sin autorización de la concesionaria.

En consecuencia, como se ha señalado en los párrafos precedentes, el recupero en el presente caso debió efectuarse de acuerdo con lo establecido por el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos, según el cual para calcular la energía mensual promedio (Epa) se consideran registros válidos de consumos de los cuatro (4) meses anteriores a la condición de vulneración. Sin embargo, conforme se verificó durante la supervisión, la recurrente consideró que no existían registros válidos de consumo anteriores a la fecha de detección de la causal por lo que aplicó la corriente detectada en el momento de la intervención.

Cabe precisar que si bien el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos establece que es factible el cálculo del Epa considerando lo previsto en el numeral 9.2.4 de dicha norma, esto es mediante el inventario de carga o el registro de potencia, es también cierto que ello sólo será posible siempre que la concesionaria demuestre que no cuenta con registros válidos de consumos anteriores a la condición de vulneración, o la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional.

En el presente caso, la recurrente no ha demostrado encontrarse en ninguno de los dos (2) supuestos antes indicados. En efecto, conforme se desprende de las vistas fotográficas tomadas durante la intervención del suministro N° [REDACTED], y según lo verificado en la supervisión, no se acredita que la vulneración detectada consista en un conductor eléctrico de derivación adicional. En el Anexo 3.2 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2015-02-01, en el que se muestra el cálculo del recupero del suministro observado, cuyo soporte digital obra a fojas 130 del expediente, se consigna lo siguiente:

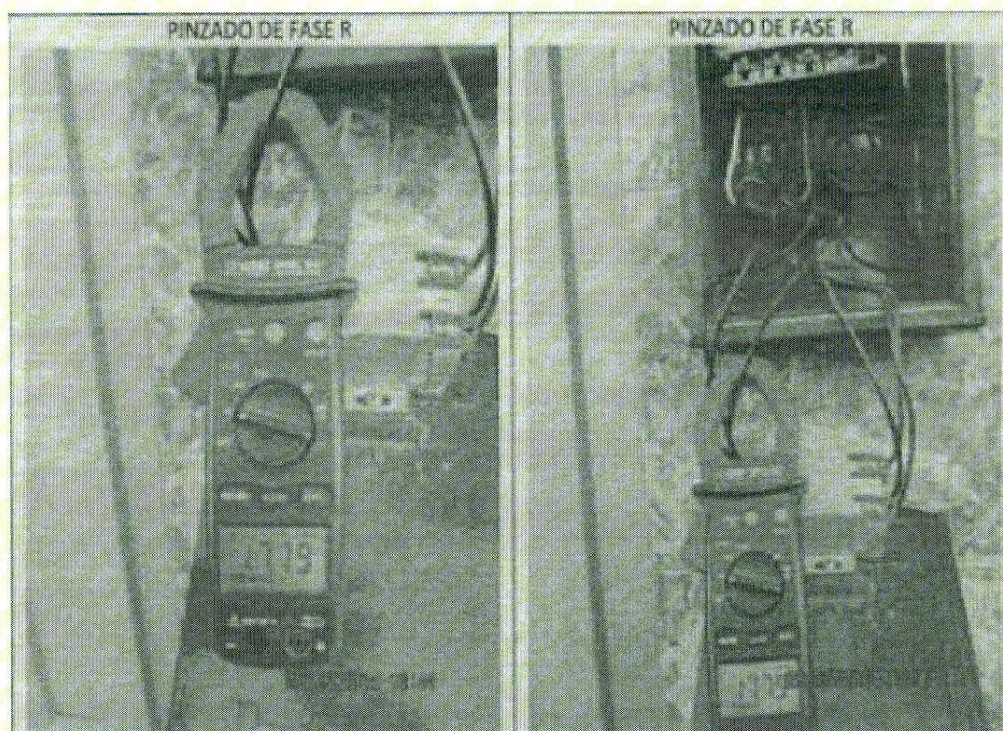
“En el presente caso, por el tipo de vulneración (conexión directa a la bornera de entrada del medidor – no es adicional) corresponde realizar el cálculo de conformidad con el numeral 9.2.3 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos (...).”

Del mismo modo, ninguna de las fotografías tomadas durante la intervención del suministro N° [REDACTED], las mismas que constan en el Anexo 3.2 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2015-02-01, cuyo soporte digital obra a fojas 130 del expediente, y que se muestran a continuación, evidencian una conexión adicional que beneficie a otro predio, supuesto necesario para utilizar otra modalidad de cálculo excepcional establecida e incorrectamente empleada por la recurrente.



Fotografía 2

Fotografía 3



Fotografía 4

Del mismo modo, el Acta de Intervención Técnica N° 007217, el mismo que consta en el Anexo 3.2 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2015-02-01, cuyo soporte digital obra a fojas 130 del expediente, tampoco acredita que se haya constatado una vulneración de conexión directa con cable de derivación beneficiando a otro predio. Cabe señalar que de haber existido alguna circunstancia de la que tuviera necesidad de dejarse constancia, se pudo señalar ello en el acta correspondiente, lo que no sucedió en este caso. Ello, tal como se muestra a continuación:


Electro Ucayali
Instalaciones y Mantenimiento Eléctrico

Hora de Inicio: 4:30 PM No. 007217
Hora de Terminar: 5:00 Fecha: 27/05/14

PTO. DE CONTROL DE PÉRDIDAS
ACTA DE INTERVENCIÓN TÉCNICA

DATOS DEL CLIENTE
Supervisor: [Redacted] (Tienda de abarrotes)
Titular: Cym C.I.R.-L
Dirección: Libertad 640

DATOS DEL MEDIDOR
Medidor: [Redacted] (100) A
Modelo: DT527 Corriente: 100-150 A
Marca: CEI A. de Carga: CEI
Código de Medición: [Redacted] Caudal: 1077846
Año de Instalación: 1077853 M. de Protección: [Redacted]
Lectura: 83547.4 M. de Protección: 1077846
ELECTIVO: UNIMARCA 1077846

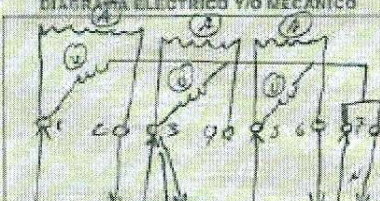
CONEXIÓN ILÍCITA O FRAUDE
¿Se interviene con ROMPEM. ILÍCITO? ☒ SÍ ☐ NO

DESCRIPCIÓN DETALLADA
1. - encuentro tapa perforada con pin
2. - Se encuentra tapa barnizada con presinto sellado
3. - Suministro de vulnerado a las condiciones de la modalidad de conexión directa correspondiente al cable (V) sin autorización de la concesionaria entre la borna B12 y una B muestra en el diagrama eléctrico y en las vistas fotográficas
4. - Alvaro no permite realizar medición de carga instalada * la intervención se realiza en presencia del encargado
NORMALIZACIÓN DEL SUMINISTRO Y OBSERVACIONES
5. - Se procedió a la normalización del suministro corrigiendo la la conexión del medidor
6. - Se dejó tapa barnizada con presinto y se dejó tapa perforada con presinto sellado, retirado el alambre que quedaba en servicio eléctrico normal

¿SE REEMPLAZA MEDIDOR? SÍ ☐ NO ☒

Nº Medidor	Marca	Nº de Siglos	Consumo %
Medidor	Consumo %	Nº Precinto 1	Nº Precinto 2
LECTIVO: <u>NO MARCADO</u>			

4. MATERIALES UTILIZADOS

Descripción	Unid.	Cantidad	Nota
DIAGRAMA ELÉCTRICO Y/O MECÁNICO 			

REGISTRO DE CORRIENTE Amp.
DIAGRAMA UNIFILAR - POTENCIA INSTALADA
CONEXIÓN DIRECTA
Conexión que no permite la medición de la carga instalada con consumo real de energía.
 $R = 17.78 \text{ AMP}$
 $S = 20.17 \text{ AMP}$
 $T = 5.20 \text{ AMP}$
Se registra carga instantánea con fraude sumatorio
FACT 28809

SERIAL DE CONFORMIDAD DE LA DESCRIPCIÓN LAS PARTES FIRMAN A CONTINUACIÓN
POR LA EMPRESA: [Redacted]
POR EL CLIENTE: [Redacted]

Firma: [Redacted] **Nombre:** [Redacted]
Apellido: [Redacted] **D.N.I.:** [Redacted]
L.R.: [Redacted] **Relato con el Trabajo:** [Redacted]

se aprecia en el documento *Formato Notificación de Recupero Informe Detallado*, adjunto al Anexo 3.2 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2015-02-01, citado en los párrafos precedentes, se advierte que en el mes de febrero de 2014 hay una inflexión de los consumos, el cual persiste hasta el mes de mayo de 2014. Dichos consumos de muestran a continuación:

Meses	Periodo / Mes	Consumo Facturado (kWh)
1	jun-13	2819.00
2	jul-13	2806.00
3	ago-13	3000.00
4	sep-13	2668.00
5	oct-13	3060.00
6	nov-13	3126.00
7	dic-13	2948.00
8	ene-14	1387.00
9	feb-14	2622.00
10	mar-14	2321.00
11	abr-14	2032.00
12	may-14	1037.00



En consecuencia, a efectos del cálculo del Epa debieron considerarse los cuatro (4) registros anteriores al mes de febrero de 2014, es decir, los meses de enero de 2014, diciembre, noviembre y octubre de 2013, los cuales son válidos toda vez que corresponden a consumos previos a la inflexión ocurrida en el mes de febrero de 2014.

Del mismo modo, atendiendo a lo antes indicado, el periodo que correspondía recuperar debido a la vulneración de las condiciones de suministro, comprendía los meses de febrero a mayo de 2014, periodo en el que se presentó dicha situación irregular, y no como lo consideró la recurrente, es decir doce (12) meses anteriores a la condición de vulneración.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por la recurrente en este extremo al no haber acreditado encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 9.2.3 de la Norma de Reintegros y Recuperos a efectos de calcular el recupero que aplicó en el suministro N° [REDACTED], observado durante la supervisión muestral, por cuanto no acreditó que la vulneración consistió en una conexión directa con derivación adicional, que no existían registros válidos de consumos previos a la condición de vulneración y que el periodo retroactivo de cálculo del reintegro era de doce (12) meses previos a la condición de vulneración.

- En cuanto a lo afirmado en el literal b) del numeral 3), respecto a que los consumos de los suministros Nos. [REDACTED] disminuyeron por ser estacionales o por el cambio de hábito de los usuarios de dichos suministros, cabe señalar que la recurrente no ha evidenciado dicha situación. Por el contrario, de la revisión de los consumos de los suministros en cuestión se aprecia una disminución que se presenta con posterioridad al cambio de medidor. En efecto, durante la supervisión se verificó que en el caso del suministro N° [REDACTED], se produjo el cambio del medidor el 14 de junio de 2014 y los

RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S1

consumos posteriores a dicha fecha se redujeron con relación a aquellos registrados antes del cambio del medidor. Ello, se aprecia en el cuadro siguiente, el mismo que constan en el Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2015-02-01 cuyo soporte digital obra a fojas 130 del expediente:

Historico de consumos

Mes	Consumo (kW.h)
dic-14	195
nov-14	182
oct-14	205
sep-14	186
ago-14	201
jul-14	179
14/05/2014	Fecha de retiro de medidor
jun-14	231
may-14	305
abr-14	279
mar-14	176
feb-14	300
ene-14	325

Consumos siguientes de superado la condición defectuosa



Del mismo modo, en el caso del suministro N° [REDACTED], tampoco se ha evidenciado la condición que alega la recurrente, esto es que con posterioridad al cambio del medidor los consumos se redujeron debido a que eran estacionales o por el cambio de hábitos de consumo del suministro. Como se aprecia de la información obtenida durante la supervisión, se advierte que el cambio del medidor se produjo el 10 de mayo de 2014 y los consumos efectuados con posterioridad a esa fecha presentaron una disminución, tal como se observa en el cuadro siguiente, el mismo que consta en el Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2015-02-01, cuyo soporte digital obra a fojas 130 del expediente:

Historico de consumos

Mes	Consumo (kW.h)
dic-14	49
nov-14	47
oct-14	47
sep-14	49
ago-14	58
jul-14	49
jun-14	59
10/05/2014	Fecha de retiro de medidor
may-14	62
abr-14	80
mar-14	74
feb-14	68
ene-14	73

Consumos de evaluación siguientes luego del reemplazo de medidor



En tal sentido, correspondía que la recurrente efectúe la aplicación de reintegros en los casos antes descritos, atendiendo a lo dispuesto por el 1.2.1 del Procedimiento y el numeral 4 del Anexo 18, lo que en el presente caso no ocurrió.

Del mismo modo, cabe señalar que en el presente caso no se advierte la vulneración del Principio del Debido Procedimiento. Ello, teniendo en cuenta que se otorgó los plazos correspondientes a efectos de que la recurrente ejerza su derecho a formular y expresar argumentos durante la tramitación del presente procedimiento.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Ucayali S.A. – ELECTRO UCAYALI, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1526-2018-OS/OR UCAYALI del 18 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE